

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE TURISMO Y CULTURA POR LA QUE SE ESTIMA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.

Vista la solicitud de acceso a información pública presentada por [REDACTED] se dicta la presente Orden de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 22 de septiembre de 2017, a través del Registro de la CARM/OCAG Murcia, tuvo entrada en la Oficina de la Transparencia y participación ciudadana, solicitud de acceso a información pública presentada por [REDACTED]

[REDACTED] al amparo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Segundo: La solicitud se refiere al acceso a la información sobre los siguientes extremos:

Copia de los criterios de valoración basados en criterios internacionales adaptados a nuestra región que se han determinado por los Servicios Técnicos del Servicio de Patrimonio histórico para poder evaluar y clasificar los bienes según la Ley 4/2007.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para resolver la solicitud de acceso corresponde a la Consejera de Turismo y Cultura, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.5.a) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Segundo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los ciudadanos tendrán derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.

Tercero. En cuanto al acceso a la información pública, el artículo 4 de la Ley 12/2014, en relación con el 23 del mismo texto legal, recoge el derecho de los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones a las que se aplica la citada ley, entre ellas, la Administración general de la Comunidad Autónoma, a acceder a la información pública que obre en poder de la misma, así como a solicitarla sin necesidad de ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en la regional.

Los artículos citados recogen el derecho a obtener la información solicitada en la forma o formatos elegidos.

Cuarto. El procedimiento a seguir es el establecido en el artículo 26 de la Ley 12/2014, que se remite al establecido con carácter básico en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto. El solicitante de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones públicas, está expresamente obligado a relacionarse, a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. Al presentar su solicitud presencialmente, en cumplimiento del artículo 68.4 de la referida norma, se le debió requerir para que subsanase a través de su presentación electrónica.

Dado que la Administración, responsable directa en la tramitación de estos procedimientos, no requirió la subsanación de las solicitudes que no reunían los requisitos exigidos, se considera que, no obstante el defecto formal, se debe entrar a resolver las dichas solicitudes de acceso a información pública en cuanto al fondo del asunto.

Sexto. Examinada la procedencia de la solicitud, se comprueba que la información solicitada obra en poder de la Consejería de Turismo y Cultura y, entendiéndose que se salvaguardan los límites de acceso a la información pública del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como que la información solicitada no contiene datos personales que requieran la adopción de medidas especiales de protección, procede, en aplicación del artículo 24 de la citada Ley, facilitar dicha información con el siguiente contenido:

Los criterios de valoración que se aplican para la clasificación de los bienes culturales desde el Servicio de Patrimonio Histórico se basan, además de lo establecido en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia que refieren las características que los bienes más destacados del patrimonio cultural de la Región de Murcia deben poseer para poder ser clasificados conforme a las categorías previstas en el artículo 2, en los Planes Nacionales de Patrimonio elaborados por el Ministerio de Cultura, en los criterios de UNESCO para la declaración de Patrimonio Mundial así como en los documentos de ICOMOS y son los siguientes:

1. SINGULARIDAD/ Particularidad, distinción o separación de lo común.
2. AUTENTICIDAD/ que toma como base el Documento Nara de la Autenticidad, (ICOMOS 1994)
3. INTEGRIDAD / Que no haya sido intervenido adicionando otras estructuras, que esté completo o cuente con todas sus partes.
4. REPRESENTATIVIDAD EN LA REGIÓN DE MURCIA/ Rasgo o conjunto de rasgos característicos del bien que sirve para distinguirlo de otros similares.
5. VALOR SIMBÓLICO/ para la colectividad que lo percibe bien sea cercana o lejana. Que tiene un valor afectivo, moral o de reconocimiento para la colectividad que es más importante que su valor real.
6. INTERÉS ARTÍSTICO/ utilizando el método comparativo con otros bienes similares, base de la metodología de la Historia del Arte.
7. INTERÉS REMEMORATIVO/que sea un ejemplo que recuerde alguna actividad cultural para la Región de Murcia o, en su caso, con su protección, puede hacer que se recupere.

8. INTERÉS TIPOLOGICO/ rareza en su categoría.
9. ESTADO DE CONSERVACIÓN/ que el bien sea recuperable.
10. INTERÉS COMO HITO EN EL AMBITO URBANO O NATURAL/ PAISAJE CULTURAL.

En virtud de las atribuciones del artículo 16.2.q) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de conformidad con el artículo 26.5.a) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPONGO

ÚNICO: Estimar la solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED] en fecha 22 de septiembre de 2017, y facilitar la información solicitada.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Orden. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

LA CONSEJERA DE TURISMO Y CULTURA
(Documento firmado electrónicamente)

Fdo. Míriam Guardiola Salmerón